



Honorable  
**CONSEJO DE ESTADO.**  
**E.S.D**

Referencia	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante	CABILDO INDÍGENA KWE' SX NASA CKA' YUCE
Accionados	Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**MERCEDES ACUE YUNDA** en mi calidad de gobernadora y representante legal, del Cabildo Indígena **KWE' SX NASA CKA' YUCE**, reconocido mediante resolución 0167 del 26 de noviembre de 2015 y número de identificación tributaria NIT 900790033, Respetuosamente me dirijo a su digno despacho con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra de las Sentencias N°. E11001-02-03-000-2020-00010-00 y N°. 88839 proferidos por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** respectivamente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los pueblos indígenas, a la igualdad, a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho administrar justicia propia, a la cultura, al principio de diversidad étnica y cultural, reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, juez natural, el principio de Non bis in ídem y al debido proceso, inmersos en el trámite de extradición pasiva de un comunero indígena, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

## HECHOS

**PRIMERO:** En mi calidad de Gobernadora del Cabildo Indígena KWE' SX NASA CXA' YUCE, solicite la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho a administrar justicia propia, principio de diversidad étnica y cultural, reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, lo cuales están siendo vulnerados por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** El señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez perteneció a la comunidad Nasa de YU' CXIJME, y desde el año 2009 fue acogido por el cabildo KWE' SX NASA CXA' YUCE, el cual yo dirijo y tiene su asentamiento en el municipio de Puerto Caicedo departamento de Putumayo.



Como quiera que, el señor Trujillo Álvarez pertenece al cabildo KWE' SX NASA CXA' YUCE, se le adelanto un juicio al determinar que incurrió en desarmonía por el delito de tráfico de estupefacientes por lo cual se le impuso como castigo la aplicación de cuarenta (40) azotes y ocho (8) años de trabajo comunitario sin derecho a la libre locomoción.

**TERCERO:** El señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez fue pedido en extradición por la justicia de los Estados Unidos en virtud de dos cargos imputados relacionados con el tráfico de narcóticos, por lo cual se adelantó su proceso de captura, y, el día 02 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable de extradición del señor Trujillo Álvarez, desconociendo con ello el precedente jurisprudencial que esa misma corporación ha desarrollado sobre el principio de cosa juzgada en materia del trámite de extradición, en orden de conceptuar favorable o desfavorablemente el pedido de extradición sobre los mismos hechos que lo fundamentan, los cuales son:

*8.9.1 Si antes de recibirse la petición de captura con fines de extradición existe en Colombia decisión en firme, con carácter de cosa juzgada, por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de envío fuera del país, el concepto se desfavorable con el fin de respetar los principios de cosa juzgada non bis in ídem (artículos 29 constitucional, 19 de la ley 600 de 2000 y 21 de la ley 906 del 2004).*

*8.9.2 Si hasta antes de emitirse la opinión por esta corporación existe en Colombia investigación por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición, el concepto podrá ser favorable y se advertirá al Presidente de la Republica que tiene la opción de diferir la entrega hasta cuando se juzgue o cumpla la pena, en caso de condena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el respectivo proceso (artículo 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004).*

*8.9.3 Si la providencia de fondo adquiere el carácter de cosa juzgada en Colombia después del pedido en extradición y antes de emitirse el concepto, este último será desfavorable en los casos de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación y sentencia absolutoria, debido a que en estos eventos se ha ejercido la jurisdicción por nuestro país y, de llegarse a someter los hechos a un nuevo juzgamiento se desconoce el principio de la prohibición de la doble incriminación o de non bis in ídem.*

*8.9.3.1 En los eventos de sentencia condenatoria se pueden distinguir varias hipótesis:*

*Cuando el fallo se dictó dentro de un proceso penal que agotó regularmente todas las etapas y quedo ejecutoriado antes pronunciarse el respectivo concepto, este será desfavorable en virtud a los principios de buena fe, eficacia en la administración de*



*justicia y lealtad procesal (artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004) teniendo en cuenta que el proceso se ha sometido a la justicia nacional.*

*Si la sentencia se profiere como resultado de la aplicación de una de las formas de terminación anticipada de proceso penal ((Vr. gr. sentencia anticipada -artículo 40 de la Ley 600 de 2000-, aceptación de la imputación, preacuerdos artículo 293 y 348 Ss. De la Ley 906 de 2004 etc.), el concepto será desfavorable, siempre y cuando se demuestre inequívocamente que con anterioridad al pedido en extradición se llevó a cabo la manifestación libre, consciente y voluntaria por parte del procesado de acogerse a uno cualquiera de esos institutos; la mismo se plasmó en un acta con el total cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para tal efecto; y esa actuación condujo indefectiblemente al fallo de condena en los mismo y exacto términos en los cuales se aceptó o convino la responsabilidad del citado en extradición siempre y cuando -se reitera-, que la sentencia quede en firme antes de que la Corte emita su opinión. (Cursiva fuera del texto), (CSJ CP, 16 de septiembre de 2009, radicado 31036)*

La Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al desarrollar el numeral 8.9.3.1 y mediante el radicado 49006 del 21 de marzo de 2018, sostiene por la posición mayoritaria de sus miembros, que tal espectro de protección, tiene cabida, siempre y cuando, para el momento en que se profiera el concepto, exista sentencia ejecutoriada o providencia que tuviera su misma fuerza, en alusión a ello ha manifestado:

*En efecto con relación al tópico, la corte ha venido sosteniendo que el doble juzgamiento puede erigirse en causal de improcedencia de la extradición solo si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada, es decir, si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada que tenga igual fuerza vinculante y, si adicionalmente se está frente a una de las hipótesis que autorizan la aplicación del principio, precisando que:*

*“La señalada restricción opera siempre y cuando concurren los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la cosa juzgada penal como son:*

*(i) cuando existan sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, (ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y (iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento sea naturalistamente el mismo hecho que motiva la solicitud de extradición.*

*En los demás casos, verbigracia, cuando no se ha iniciado proceso, o cuando habiéndose iniciado no ha concluido, o cuando la persona*



*solicitada no es la misma, o cuando no existe correspondencia entre los hechos de la extradición y los de la decisión en firme, el Gobierno Nacional goza de total libertad para tomar la decisión que considere más acertada, en aplicación de los criterios de conveniencia nacional y cooperación internacional". (Cursiva fuera del texto) (CSJ CP. 14 de noviembre de 2012, radicado 39575)*

**CUARTO:** Al emitir el concepto de favorabilidad frente a la extradición del señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está desconociendo el fuero especial indígena, por otra parte, dentro del referido proceso no se vinculó o consultó al cabildo al cual pertenece, y solo se limita a argumentar que es viable la extradición del señor Trujillo Álvarez, debido a que, no tiene pendiente en la justicia Nacional, refiriéndose a la jurisdicción ordinaria, omitiendo la existencia de la jurisdicción especial indígena, que de conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, toda captura de un comunero indígena debe ser notificada a su autoridad ancestral, por otro lado la jurisdicción indígena, lo sanciona por los mismos hechos, configurándose en una vulneración al principio de Non Bis In Ídem.

En efecto, el Convenio 169 de la OIT integrado al bloque de constitucionalidad, señala que, la medida en que los métodos sean compatibles con los aplicados tradicionalmente por la comunidad indígena para sancionar los delitos cometidos por sus miembros con los del sistema nacional y derechos humanos internacionalmente consagrados, deberán ser respetados.

Por otra parte, según las voces del canon 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, señala que:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.” (Cursiva fuera del texto)*

**QUINTO:** Es menester informar al despacho, que la Constitución Política Colombiana, garante de la protección y defensa de la dignidad de los derechos humanos de todos sus habitantes, define nuestro país como un estado social y democrático de derecho, pluriétnico y multicultural.

Bajo este criterio, establece como principio el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 7 C.N.), la defensa de la riqueza cultural y natural (Art. 8 C.N.), el carácter oficial de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios (Art. 10 C.N.), la igualdad ante la ley y trato discriminatorio (Art. 13 C.N.), la nacionalidad colombiana de los miembros de los pueblos indígenas que habitan en la frontera (Art. 96 C.N.), la circunscripción especial para los pueblos aborígenes en el Senado de la República (Art. 171 C.N.), la función jurisdiccional al interior de sus territorios, conforme a sus usos



y costumbres (Art. 246 C.N.) y la definición de los pueblos indígenas como entidades territoriales autónomas (Art. 286, 329 y 330 C.N.).

**SEXTO:** Mediante Resolución N°. 181 de 24 de octubre de 2019, el Gobierno Nacional concedió la extradición del señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez a los Estados Unidos, a lo cual la defensa del señor Trujillo Álvarez interpuso recurso de reposición, y en fecha del 13 de febrero del 2020 fue resuelto negativamente el recurso de alzada interpuesto.

**SÉPTIMO:** Es preciso indicar que la Corte Constitucional, ha delimitado si un asunto debe ser reconocido por la jurisdicción indígena, es por ello que se hace necesario acreditar los elementos estructurales de la jurisdicción indígena (personal y territorial o geográfico), y posteriormente acreditar los factores institucional u orgánico y objetivo.

Mediante sentencia T-002/12 emanada por la honorable Corte Constitucional, se define el elemento estructural personal y subjetivo de la siguiente manera:

*“(i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional en principio, los jueces de la republica son competentes para conocer del caso, Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; (ii) El indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.” (Cursiva fuera del texto).*

Mediante sentencia T-921/13, la honorable Corte Constitucional define dos lineamientos a tener cuenta en tratándose del elemento estructural territorial y geográfico:

*“(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: “Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales” (Cursiva fuera del texto).*

El factor institucional, la Corte Constitucional lo ha definido como la existencia de una estructura fundacional u orgánica al interior de la comunidad indígena, la cual debe tener un sistema de derecho propio conformado por sus usos y



costumbres tradicionales y procedimientos conocidos y aceptados al interior del pueblo indígena, “es decir, sobre a) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y, b) un concepto genérico de nocividad social. Sentencia T-866/13”.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia T-921/13 la misma corporación ha definido tres criterios de interpretación:

*(i) La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; (ii) La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos; y. (iii) La satisfacción de los derechos de las víctimas”*

Referente al factor objetivo, mediante la sentencia T-002/12 la honorable Corte Constitucional ha sostenido tres posibilidades:

*“(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria”*

*En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia. Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la especial gravedad no se erige en una regla definitiva de competencia, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica”. (Cursiva fuera del texto).*

**OCTAVO:** Elevamos solicitud formal a las autoridades competentes con la finalidad de que el señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez, nos fuese entregado para que cumpla con la sanción impuesta por nuestra autoridad jurisdiccional especial indígena consistente en cuarenta (40) azotes y ocho (8) años de trabajo comunitario sin derecho a la libre locomoción, no obstante, no obtuvimos respuesta.

Es importante resaltar, que, en orden a establecer el carácter vinculante del principio de la cosa juzgada frente al trámite de extradición, evidenciamos que el mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política, la Ley y demás pactos internacionales suscritos por el Estado Colombiano



el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa:

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Corolario, el artículo 8 del Estatuto Penal Colombiano (Ley 599/2000), desarrolla el precepto constitucional y consagra:

*“A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 21 del Código Adjetivo Penal precisa:

*“La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”.*

Dicho principio de rango constitucional se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, tales como, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, artículo 14.7, que a renglón seguido manifiesta:

*“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, establece en su ordinal 4 del artículo 8, que, *“el inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos”.*

**NOVENO:** En aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho a administrar justicia propia, principio de diversidad étnica y cultural, reconocimiento de la jurisdicción especial indígena de la Comunidad que presido, los cuales estaban siendo vulnerados y desconocidos por la Sala de



Casación Penal Corte Suprema de Justicia al momento de proferir el concepto de favorabilidad de la extradición del señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez y posteriormente por el Gobierno Nacional al momento expedir la Resolución Ejecutiva número 181 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano precitado, acudimos a la acción de tutela como mecanismo de protección de las garantías constitucionales, se pretendiendo que se declara la nulidad del concepto favorable de extradición adelantado por la Sala de Casación Penal y se vinculara al Cabildo Indígena KWE' SX NASA CXA' YUCE, arguyendo que el proceso de armonización (equivalente al juicio penal en la justicia ordinaria), llevado a cabo en contra del comunero Trujillo Álvarez, dejó como resultado el castigo, consistente en la aplicación de cuarenta (40) azotes y ocho (8) años de trabajo comunitario sin derecho a la libre locomoción (pérdida de la libertad).

La Acción Constitucional interpuesta, fue promovida ante la Corte Suprema de Justicia y correspondió a la Sala de Casación Civil conocer y decidir sobre el asunto, es así como, el día 23 de abril de 2020, bajo radicado N°. E11001-02-03-000-2020-00010-00. La Sala de Casación Civil, en primera instancia, resolvió no tutelar los derechos de la comunidad indígena, sosteniendo que existe otra instancia judicial, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

En el término legal y oportuno se radica la impugnación del fallo, alegando la inmediatez, la inefectividad del proceso de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su legitimación en la causa y el día 26 de mayo del año en curso se notifica el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala de Casación Laboral, el cual revoca el fallo de primera instancia y declara su improcedencia por existir otro mecanismo.

**DECIMO:** Con este actuar la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, está desconociendo el precedente judicial, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior” (Cursiva fuera del texto) (Sentencia T-089/19).*

Si bien es cierto, la acción de tutela procede cuando existe una evidente violación a los derechos fundamentales, en el caso *sub examine*, tratamos de evitar un perjuicio irremediable, situación que no fue considerada en primera instancia por





la Sala de Casación Civil y en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral, es por ello que nuevamente acudimos ante este mecanismo para lograr el amparo nuestros derechos fundamentales.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA SOBRE SENTENCIAS DE TUTELA**

La Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que, por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

*“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*”

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”*

En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.



## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Desconocimiento del precedente Judicial

Teniendo en cuenta que había sido la misma Corte Constitucional la que ha dispuesto desde décadas atrás, que se configura en una violación al derecho al debido proceso el hecho que las instancias judiciales desconozcan el precedente dispuesto por la misma Corte Constitucional o incluso, en un postulado de inseguridad jurídica el hecho de que desconozcan los precedentes horizontales fijados o por las autoridades judiciales del mismo nivel o por el mismo funcionario, se ha abierto la posibilidad de que se impugnen decisiones que de manera clara transgreden los derechos fundamentales de los accionados y desconocen precedentes jurisprudenciales concebidos y pacíficos.

Sobre el particular, deberá tenerse en cuenta que en sentencia SU-069/18 dispuso la Corporación que esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera, a partir, del desconocimiento de los jueces de aplicar la constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

En este sentido, la Corporación Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades han esbozado la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad relacionado con el concepto de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en relación con el principio de legalidad, dando paso a que en esta ocasión se pretenda la intervención del juez constitucional en aras de evitar que continúen afectando mis derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en lo que corresponde al principio de seguridad jurídica como presupuesto del derecho a la igualdad, ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-250/12:

*“Sobre la inseguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “La seguridad jurídica en un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.*

*La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principio y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo”. (Cursiva fuera del texto).*

En este sentido, la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengamos certeza sobre el ejercicio de nuestros derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo



cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en actuaciones judiciales, para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos:

- 1) La constitución reconoce que la actividad de los jueces esta sometida al imperio de la ley, *“lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegas de toda la actuación judicial en la aplicación de la ley”*:
- 2) La ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas;
- 3) La Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias *“la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”*;
- 4) La jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, *“tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”*.

Por consiguiente, ha advertido la corporación constitucional en sentencia SU-354/17 que se puede clasificar el precedente en dos categorías:

- I. El precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario.

En ese sentido, el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige nuestra Constitución

- II. El precedente vertical, el cual se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar jurisprudencia.

Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

No obstante, en mi caso no solo nos interesa el hecho de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 02 de octubre de 2019 expide concepto previo argumentado la favorabilidad de la extradición del señor Trujillo Álvarez, desconociendo con ello su propio precedente, que, entre otras providencias se encuentra la que se identifica con el numero 49006 del 21 de marzo de 2018, dentro de la cual se resolvió un asunto de idénticos supuestos facticos y jurídicos, sino que además omitió tener en cuenta el precedente de la



Corte Constitucional que sobre el respeto al derecho al debido proceso en relación con el principio de legalidad.

Y de igual forma, Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral de la misma corporación desconocen el presente judicial, al momento de emitir su fallo cada uno en su instancia correspondiente, puesto que, sostiene que existe otra instancia judicial, interponiendo una demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, sin realizar un análisis fáctico y jurídico, para evitar un perjuicio irremediable que es lo que se pretende con la acción constitucional, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha sentado su presente al indicar que:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.*

Empero, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. (Sentencia T-375/18).*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho



fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

La excepción antedicha al principio de subsidiariedad exige que se verifique: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-;* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable;* (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-;* y (iv) *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Resulta una transgresión a mis derechos fundamentales, se insiste, que en primer lugar, la Sala de Casación Penal debió emitir concepto desfavorable, por cuanto, al comunero Jesús Alirio Trujillo Álvarez, ya se le había llevado a cabo un proceso de armonización con su respectiva sanción, y al argumentar la favorabilidad de la extradición, estarían contrariando la disposición constitucional y legal de no ser juzgado por lo mismo – non bis in ídem, y la Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral, al no realizar un estudio particular del caso, simplemente se limitaron a realizar un estudio formal.

Lo anterior, debidamente anotado en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que sustenta entre otras cosas, el desconocimiento al precedente horizontal que hoy se alega en esta instancia para fundamentar la transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Argumento que en reiteradas decisiones ha tenido pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la medida que su desconocimiento implicaría no solo una afectación al derecho de defensa, sino que además sustentara una violación al debido proceso de los administrados.

*“El principio de legalidad de la sanción es parte integrante del derecho al debido proceso, en cuanto se considera que una de las garantías sustanciales que componen ese derecho es aquella que exige la determinación clara, precisa y concreta, de un lado, de la conducta objetivamente reprochada y, de otro, la pena, castigo o sanción que se ha de imponer a quienes incurran en ese comportamiento, acto o hecho*



*proscrito en la constitución y en la Ley. Y su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de actividad sancionatoria jurisdiccional y administrativa, pues la propia Carta ordena que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

*La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, responde en igual medida a la finalidad del debido proceso, que no es otra que garantizar las libertades de los administrados frente a la arbitrariedad judicial o administrativa, en este caso, mediante el señalamiento legal y previo de las conductas proscritas y las sanciones respectivamente aplicables.*

*En esta forma, para la Sala es claro que el principio de legalidad de la sanción, en cuanto hace parte integrante del debido proceso, puede concretarse en la exigencia de la existencia de una ley previa que fije la conducta objeto de sanción, la cual debe ser precisa en la determinación de la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; pues con ello se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración o de los jueces en ejercicio del poder sancionatorio que le es confiada”*

Lo anterior, sin desconocer que no es dable que la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un pilar del proceso, relativo al concepto de favorabilidad de la extradición de un indígena, varié su propia tesis y encuentre que lo que en un momento considero que no se trataba de un evento con suficiente comportamiento para realizarlo, en nuestro caso si lo sea.

Resulta un desconocimiento del derecho a la igualdad en relación con el principio de seguridad jurídica, así como un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, con relación al principio de legalidad, se insiste, que al resolver un caso con los mismos presupuestos fáctico en el año 2018.

En consecuencia, ante la configuración del defecto transcrito, solicito de manera comedida y respetuosa al juez constitucional que de acuerdo a lo narrado, y teniendo en cuenta que lo que se busca con la acción incoada es evitar un perjuicio irremediable, solicito ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho administrar justicia propia, a la cultura, al principio de diversidad étnica y cultural, reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, juez natural, el principio de Non bis in ídem y al debido proceso.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que el Concepto Previo del día 02 de octubre de 2019 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, transgredió los derechos fundamentales de los pueblos indígenas a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho administrar justicia propia,



a la cultura, al principio de diversidad étnica y cultural, reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, juez natural, el principio de Non bis in idem.

**SEGUNDO:** Que se declare que las Sentencias N°. E11001-02-03-000-2020-00010-00 y N°. 88839 proferidos por la Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, incurrieron en las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y transgredieron mis derechos a la igualdad y al debido proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, que se declare la nulidad del concepto favorable de extradición adelantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el señor Jesús Alirio Trujillo Álvarez sea devuelto a la comunidad KWE' SX NASA CKA' YUCE, para que termine de purgar la sanción impuesta.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional se ha referido en distintas ocasiones, en sede de revisión de tutela, acerca de la importancia de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, a la justicia propia y el derecho en igual condiciones de administrar justicia, lo que permite ser intervinientes en proceso penal ordinario.

En la sentencia STP16538-2017 de la Corte suprema de justicia señala “(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993”.

Esta premisa confirma la tesis del accionante dado que no comunicaron el proceso de extradición de su comunero, ya juzgado por su comunidad y discriminaron su participación en el proceso de emisión de concepto, por parte de la Sala de Casación Penal.



Por otro lado, Artículo 246. “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos.”

Lo que es consonante con el:

CONVENIO 169 DE LA OIT, RATIFICADO POR EL ESTADO COLOMBIANO MEDIANTE LEY 21 DE 1991.

Artículo 8 – Numeral 2. “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

Artículo 9 – Numeral 1. “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.” También existe aspectos legales tal como:

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, en su cuerpo normativo se refiere: Artículo 3. “Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.”

Artículo 30. “EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA: Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.”

Como aspectos jurisprudenciales tenemos que configuran una doctrina probable conforme la ley 169 1889. Todo esto Conforme con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial del poder público, y de acuerdo al artículo 12 de dicha ley, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Así, mismo la Corte Constitucional reafirmó el principio de diversidad cultural reconociendo claramente que existen diversas autoridades indígenas, según las costumbres de cada pueblo en particular y de acuerdo con su cosmovisión específica, las cuales no pueden ser unificadas de manera arbitraria.

SENTENCIA T-009 DE 2007: esta sentencia reitera los criterios para dirimir los conflictos “(i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la Republica priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan





directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.”

SENTENCIA T-617 DE 2010: en la que se reitera y se señalan los aspectos que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y elementos estructurales del Fuero Indígena que ya fueron presentados y en concordancia con la sentencia T-002 de 2012, a falta de un desarrollo legislativo, los criterios a tener en cuenta al momento de desatar conflictos como el de autos, son: el personal, el territorial, el institucional y el objetivo.

SENTENCIA STP2910-2019 DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: mediante la cual se concede acción de tutela con la decisión tomada contra el Consejo superior de Judicatura Conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones: defecto fáctico por indebida valoración probatoria al negar el fuero indígena y asignar a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del proceso penal adelantado en contra de integrante de una comunidad indígena por el presunto delito de acto sexual con menor de edad, donde la Sala encuentra que hace parte de una perspectiva etnocéntrica el pretender valorar la eficacia del proceso de investigación y juzgamiento con el que cuenta el R. I. P. T. D. I. de C. (T), a la luz de las normas y procedimientos de la sociedad mayoritaria. Se trata de una valoración que resulta contraria a los principios de diversidad y pluralismo garantizados en la Constitución Nacional, los cuales irradian la administración de justicia (artículo 246). También los artículos constitucionales:

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Resaltado fuera del texto original)."

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena es la manifestación de los valores constitucionales de diversidad y pluralismo, por lo que su ejercicio se constituye en la manifestación de la autonomía reconocida a estas comunidades, la cual encuentra como límites sólo aquellas disposiciones constitucionales y legales que protejan un valor superior al principio de diversidad étnica y cultural.



En ese sentido, en lo que concierne al tratamiento de personas indígenas en el marco de procesos penales adelantados en la jurisdicción ordinaria, a las autoridades les asiste el deber de respetar y garantizar los derechos de los involucrados, atendiendo sus particulares condiciones. Se trata de un deber que se desprende de obligaciones internacionales, y que guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En relación con los tratados internacionales La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

#### "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido reiterativa en señalar que una manera en que los Estados garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia de sus ciudadanos que son indígenas es aplicando un enfoque diferencial a sus actuaciones, de manera que en estas sean tenidas en cuenta sus particularidades propias y aquellas derivadas de su pertenencia a una comunidad.

En la sentencia proferida el 31 de agosto de 2010 dentro del caso «Rosendo Cantú y otra Vs. México», ese Tribunal internacional reiteró:

Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres". Además, el Tribunal ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto".

Esta obligación también se desprende del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé la adecuación del ordenamiento jurídico para garantizar los derechos y libertades:

#### "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los



Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Se trata de una garantía que también está contenida en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 8:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia."

Se trata de consideraciones que van en línea con lo expresado por esta Corporación en la sentencia SP9243-2017 proferida el 28 de junio de 2017 dentro del radicado 47119, respecto a que "...se debe evaluar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas, estos dos últimos, bajo la perspectiva de la diversidad cultural".

## PRUEBAS

### 1. Documentales allegadas



- 1.
2. *solicitud del cabildo a las entidades accionadas.*
3. *Resolución No 003 del 3 de octubre de 2019.*
4. *Constancia de pertenencia del comunero Jesús Alirio Trujillo Álvarez.*
5. *Constancia de reconocimiento del Cabildo Indígena KWE' SX NASA CKA' YUCE, ante el Ministerio del Interior.*
6. *fotocopia del Acta de Posesión del Cabildo Indígena KWE' SX NASA CKA' YUCE.*
7. *Fotocopia de la resolución N0 0167 del 26 nov de 2013, donde se evidencia los integrantes de la comunidad indígena y puntualmente el comunero Jesús Alirio Álvarez Trujillo.*
8. *OFI20-00037220 / IDM 1202000 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.*
9. *OFI20-00037227 / IDM 1202000 remisorio.*
10. *OFI20-00037228 / IDM 1202000 remisorio.*
11. *fallo de primera instancia.*
12. *fallo de segunda instancia.*

## NOTIFICACIONES

### **Corte suprema de Justicia**

Dirección: Cl. 12 #7-65, Bogotá  
 Teléfono: (7) 5622000  
 Correo institucional @cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

### **Accionante**

CABILDO INDÍGENA KWE' SX NASA CKA' YUCE.

Sede San José de Puerto Caicedo –Putumayo.

Email [cadildonasacxayuce@hotmail.com](mailto:cadildonasacxayuce@hotmail.com)



*De los Honorables Magistrados respetuosamente,*

*Atentamente,*

*Mercedes Acué*

MERCEDES ACUE YUNDA  
CC 69.086.914 de Villa Garzón  
NEJ WESX- Autoridad Tradicional  
Governadora indígena.



KWE'SX NASA CXA'YUCE